

DIARIO BALEAR

del miércoles 1.º de junio de 1825.

S. Pablo presbítero y S. Simeon Monge.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.

Leon 25 de marzo.

Un gran número de estrangeros de distincion llegaron ayer á esta ciudad. El Príncipe de Metternich, su hijo, con una comitiva de doce personas, que pasan á Milan por Marsella, se apearon en la fonda de Europa.

Sydy Mahemout, enviado extraordinario del Dey de Túnez para asistir á la consagracion del Rey, se apeó en la misma fonda; le acompañan Mr. Rafael Gaeta, su secretario, Mr. Desgrande, intérprete del Rey, y otras siete personas.

El Príncipe de Caraman, que llegó tambien ayer, se apeó en la fonda de Provenza.

Paris 29 de abril.

El presidente de la Cámara de los Diputados ha leído en la sesion del 25 una carta cerrada de S. M. y otra del ministro del Interior, dirigidas ambas al mismo presidente.

Carta del Rey.

»Habiendo determinado consagrarnos en la iglesia metropolitana de nuestra buena ciudad de Reims, os dirigimos esta carta para deciros que nuestra voluntad es que una gran diputacion de nuestra Cámara de Diputados de los departamentos se halle el 29 de mayo en la dicha ciudad para asistir á esta ceremonia. No teniendo la presente otro objeto, rogamos á Dios que os mantenga en su santa y digna guarda. De nuestro palacio de las

Tullerías el 25 de abril del año de gracia de 1825, y de nuestro reinado el primero.—Firmado Carlos.—Corbiere.»

Carta del ministro del Interior.

»Sr. Presidente: El Rey se ha dignado autorizarme para comunicaros que estan dadas las órdenes convenientes á fin de que se dispongan en Reims alojamientos para 100 individuos de la Cámara, ademas de los destinados á los que formen la gran diputacion de la misma para el tiempo de la coronacion de S. M. Recibid &c.»

= El *Monitor* del dia 25 publica tres leyes: una poniendo en administracion las salinas del Este, y la mina de sal gema descubierta en Vic: otra es relativa á la seguridad de la navegacion y comercio marítimo; y la tercera se dirige á reprimir los crímenes y delitos que se cometan en los edificios ó sobre los objetos consagrados al ejercicio de la Religion católica, ó de otros cultos legalmente establecidos en Francia. Hé aqui algunos de los artículos de esta ley.

TITULO I. Del sacrilegio.

Art. 1.º La profanacion de los vasos sagrados y de las hostias consagradas constituye el crimen de sacrilegio.

2.º Se declara que por profanacion se entiende todo acto cometido voluntariamente por odio ó desprecio de la religion sobre los vasos sagrados ú hostias consagradas.

3.º Será prueba legal de la consagracion de las hostias el estar colocadas en el tabernáculo ó espuestas en el viril, y el darlas el sacerdote de comunion, ó lle-

varlas por viático á los enfermos: lo será en cuanto al copon, viril, patena y caliz el estar empleados para las ceremonias de la iglesia en el momento de cometer el crimen; y lo será igualmente de estar consagrados el copon y el viril, el estar encerrados en el tabernáculo de la iglesia ó en el de la sacristía.

4.º La profanacion de los vasos sagrados será castigada con pena de muerte si ha ido acompañada de las dos circunstancias siguientes:

1.ª Si los vasos sagrados contuviesen en el momento de cometer el crimen las hostias consagradas. 2.ª Si la profanacion ha sido cometida públicamente. La profanacion se comete públicamente haciéndola en lugar público y en presencia de muchas personas.

5.º La profanacion de los vasos sagrados será castigada con trabajos perpetuos, si no ha ido acompañada de alguna de las dos circunstancias espresadas en el artículo precedente.

6.º La profanacion de las hostias consagradas cometida públicamente será castigada con pena de muerte. Antes de la ejecucion de la sentencia dará el reo satisfaccion pública delante de la iglesia principal del pueblo donde se cometa el crimen, ó donde resida el tribunal.

TITULO II. Del robo sacrilego.

7.º Se comprenderán en el número de los edificios enuenciados en el art. 381 del código penal los dedicados al ejercicio de la Religion católica apostólica romana.

En su consecuencia será castigado con pena de muerte cualquiera que se declare reo del hurto hecho en uno de estos edificios, siempre que además le hayan acompañado la reunion de las otras circunstancias señaladas por el artículo citado del código penal.

8.º Será castigado con trabajos perpetuos el que sea declarado reo de haber robado vasos sagrados en cualquier edificio destinado al ejercicio de la Religion del Estado, con fractura del tabernáculo en que estaban encerrados, ó sin ella.

9.º Serán castigados con la misma pena: 1.º el hurto de los vasos sagrados cometido en alguno de los edificios indica-

dos, sin la circunstancia determinada en el artículo precedente; pero con dos de las cinco comprendidas en el art. 381 del código penal. 2.º Todo robo hecho en los mismos lugares con violencia y con dos de las cuatro primeras circunstancias indicadas en artículo susodicho.

10. Será castigado con trabajos temporales todo robo de vasos sagrados hecho en cualquiera de los edificios insinuados, aunque no le acompañe ninguna de las circunstancias comprendidas en el art. 581 del código penal.

En el mismo caso será castigado con encierro todo robo de otros objetos destinados al ejercicio de las ceremonias de la misma religion.

11. También será castigado con reclusion cualquiera, que cometiese un robo de noche, ó acompañado de una ó mas personas en algun edificio de los indicados.

TITULO III. De los delitos cometidos en las iglesias, y sobre objetos consagrados á la religion.

12. Será castigada con prision de tres á cinco años, y una multa de 500 á 1000 francos toda persona declarada culpable de ultraje hecho al pudor, cometido en un edificio destinado á la religion del Estado.

13. Serán castigados con una multa de 16 á 300 francos y con prision de seis dias á tres meses todos los que causen turbulencias ó desórdenes, aun en el exterior de un edificio de los mencionados, si por esto se han retardado, interrumpido, ó impedido las ceremonias de la religion.

(Gaceta de Madrid.)

Palma 31 de mayo.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 31 PARA EL 1.º DE JUNIO.

Parada y sargento de hospital Milicia provincial.

Se reconocerá por Ayudante de campo del Esemo. señor Capitan General de este Ejército y Reino al Capitan del batallon de Voluntarios Realistas D. Jaime Morey.—Secis.

Continúa el edicto del Real Consulado del comercio de mar y tierra de esta isla de Mallorca, inserto en el diario de ayer.

5.º Puesto el aguardiente en la graduación que corresponda, no podrá reusar el receptor su admisión, á menos que se note tener dicho caldo gusto empíreumático, ó de flema, defectos provenientes de su mala fabricacion, ó de otra causa que le constituya de mala calidad.

6.º Para cortar los abusos, demasiado frecuentes, que se observan en el reconocimiento de la graduación específica de los aguardientes, se previene que en adelante se usará para dicha operación del *Areómetro*, ó pesalibor de comparación de *Cartier* perfeccionado por *Vincent*, unido, ó acompañado del *Termómetro* de *Reaumur*, en que no cabe error alguno; y á que deberán arreglarse los pesalibores conocidos hasta ahora bajo distintas denominaciones, para uniformar de este modo el peso, ó gravedad específica de los aguardientes.

7.º Queda nombrado con anuencia del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad para *Fiel Veedor* de aguardientes en esta isla, D. José Mariano Estada, á quien se avisará antes del embarco de dichos caldos para los efectos indicados; y éste dará parte al Consulado de las faltas y abusos que observe, tanto en los aguardientes, como en los envases que los contenga, para que en su vista se tomen las providencias que se estimen oportunas.

8.º Para los gastos de visara y demás á que está obligado el *Fiel Veedor* se le pagarán dos sueldos cuatro dineros por cada pipa; y por media pipa, barril ó envase de menor cabida un sueldo y dos dineros; y finalmente dos dineros mallorquines por la visura del aguardiente y marca que corresponda á cada garrafon; y en el caso de hacerse embarcos de aguardientes en algun puerto de la isla, fuera de esta capital á donde indispensablemente haya de ir para visar los caldos, á mas del derecho de visara correspondiente al establecido para Palma, se le pagará una libra diez sueldos por cada dia de los que emplee en dicha comision: entendiéndose que los gastos expresados en este artículo deberán satisfacerse por mi-

3
tad entre vendedor y comprador, debiendo éste adelantar la mitad correspondiente á aquel, á escepcion de los garrafones cuyos dos dineros pagará exclusivamente el comprador.

9.º Si se suscitasen dudas, ó dificultades sobre la buena calidad, ó graduación de los aguardientes aprobados por el *Fiel Veedor*, la parte que las suscite, caso de no tener razon, deberá satisfacer los gastos de la comprobación, que serán los mismos establecidos para la primera visura.

Circunstancias sucesivas de la vasijería.

10. La pipa para el envase de aguardientes, deberá precisamente ser de roble puesto un aro de fierro en cada extremo y perfectamente construida; á cuyo fin cuidará el Tonelero que el grueso de todas las duelas sea igual sobre muy corta diferencia, que éste no baje de un tercio de pulgada, y que no haya interpuesta alguna que sea adelgazada con sierra ni de madera de castaño. Tampoco podrán entrar en la construcción piezas que hayan servido para cosas saladas, aceitosas ni vinosas; y por último deberá cuidar el Tonelero de dar á las duelas únicamente el fuego indispensable para forjar el casco; declarándose escluidos é inservibles todos aquellos que por demasiado quemados en el interior, comunicasen color á los aguardientes, debiendo además el Tonelero pagar los perjuicios que cause por dicha razon al propietario del caldo.

11. Todas las pipas que de nuevo se construyan deberán ser de igual cabida sobre corta diferencia; y respecto á que la que se usa regularmente en el comercio, es la que contiene en sí veinte y ocho arrobas castellanas equivalentes á diez y siete *cuartines* y uno medio *cortés* de Mallorca, ninguna de ellas podrá tener menor capacidad de diez y siete *cuartines*.

12. Las dimensiones de la pipa para que guarde proporcion con la cabida asignada, segun el resultado de varias observaciones hechas al intento, son las siguientes.

Pipa de Roble.

13. Largo, seis palmos, cuatro octavos mallorquines. Circunferencia exterior del

vientre: trece palmos y dos octavos.

Idem del fondo, diez palmos seis octavos.

Diámetro del vientre, sin contar el espesor de las duelas, cuatro palmos.

Idem del fondo, sin contar dicho espesor, tres palmos y dos octavos: borde ó labio, dos octavos palmo.

Media pipa de roble.

14. Largo, cinco palmos.

Circunferencia exterior del vientre, diez palmos, seis octavos.

Idem del fondo, ocho palmos, cinco octavos.

Diámetro del vientre, sin contar el espesor de las duelas, tres palmos dos octavos.

Idem del fondo, sin contar dicho espesor, dos palmos, cinco octavos: borde ó labio dos octavos.

Barril de roble llamado indiano.

15. En atención á que seis regularmente componen la pipa, no podrán ser de menor cabida que de dos *cuartines* cuatro *cortés*.

Construcción de castaño.

16. Se hará bajo el mismo pie ó dimensiones que las de roble con la sola diferencia de que podrá darsele á la pipa un cuarto de palmo mas de largo, á que deberán corresponder todas las demas dimensiones, advirtiéndose, que tanto en éstas, como en las de roble (que podrán servir indistintamente y á voluntad de los interesados para el envase de vinos) deberán ponerse los aros de madera que sean necesarios, y los de fierro que se quiera.

17. Si diese la casualidad que se pidiesen para el extranjero pipas de otras dimensiones y de mayor ó menor cabida será libre su construcción, con tal pero de que se embarquen en buques de aquella bandera: como igualmente lo será respecto á los cascos que se construyan para el giro de los distribuidores de esta ciudad y Villas de esta isla para la esportación por tierra de los caldos que necesitan.

Medición de los cascos.

18. El fabricante, ó constructor antes

de vender y entregar la vasija, deberá presentarla al *Fiel Medidor*, con su nombre marcado á fuego, quien á mas de cumplir estrictamente con la instrucción particular que se le ha dado al efecto, deberá indispensablemente presenciarse el acto de la medición marcando á fuego en sus fondos con toda exactitud la cabida que tenga la vasija, é igualmente su nombre y año de la medición.

19. No marcará el *Fiel Medidor* ninguna pipa que baje de diez y siete *cuartines*, la media pipa que no contenga ocho y medio, ni el barril, cuya cabida no alcance á dos *cuartines* cuatro *cortés*: estando obligado el fabricante á corregir, ó enmendar la falta que se note, y á pagar el derecho de marca como si los cascos hubiesen sido servibles.

20. Queda nombrado, con anuencia del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad para *Fiel Medidor* de los cascos que se construyan para la esportación de los caldos fuera de la isla, D. Pedro Onofre Ripoll á quien los fabricantes presentarán los cascos al fin indicado, negándose á marcarlos en el caso de carecer de los requisitos que en este edicto se espresan.

21. Su salario será de dos sueldos cuatro dineros mallorquines por cada pipa: y de un sueldo y dos dineros por media pipa, barril ó casco menor: siendo de su cargo costear la conservación de las marcas que se necesiten, como tambien las que hayan de construirse de nuevo en lo sucesivo, el fuego para poner las que correspondan, y demas gastos de la medición; y los que van espresados de cuenta del fabricante.

(Se concluirá.)

AVISO.

La persona que desee comprar los efectos que abajo se espresan, podrá acudir á esta imprenta donde darán razon.

Una berlina con muelles á la inglesa. = Una calesa. = Una galera. = Cuatro pares de guarniciones de distintas echuras.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.